



Recurso nº 78/2024

Resolución nº 308/2024

Sección 1ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 29 de febrero de 2024

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por D. J. L. H. L. , en representación de la mercantil CLECE SEGURIDAD, S.A.U., contra el acuerdo de adjudicación del procedimiento de contratación del “*Servicio de Seguridad y Vigilancia privada de las dependencias del CETI de Ceuta durante 12 meses prorrogables*”, con expediente 202303JC0321, convocado por la Junta de Contratación del Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones, financiado con el Fondo de Asilo, Migración e Integración de la Unión Europea; el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Previa motivación de la necesidad y oportunidad del contrato, la Junta de Contratación del Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones con fecha 30 de agosto de 2023 aprobó el expediente de contratación y los pliegos para el “*Servicio de Seguridad y Vigilancia privada de las dependencias del CETI de Ceuta durante 12 meses prorrogables*” financiado con cargo al Fondo de Asilo, Migración e Integración de la Unión Europea.

La licitación se anunció mediante el procedimiento abierto de conformidad con lo establecido en los artículos 131.2 y 156 y ss. de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, (en adelante LCSP), sin división del objeto del contrato en lotes y con



valor estimado de 10.448.808,43 € financiado con cargo a los Fondos de Asilo, Migración e Integración de la Unión Europea.

Segundo. Dado que se trata de un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada se envió para su publicación en el DOUE. Tanto el anuncio de licitación por procedimiento abierto como los pliegos fueron publicados en el DOUE el 30 de agosto de 2023 y en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 1 de septiembre de 2023, señalando como fecha máxima para la presentación de las proposiciones el día 18 de septiembre de 2023 hasta las 12:00 horas.

El objeto del contrato quedó anunciado con los siguientes códigos de clasificación CPV:

79710000 - Servicios de seguridad.

79714000 - Servicios de vigilancia.

Tercero. El procedimiento de contratación siguió los trámites de un procedimiento abierto para un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada, regulado en la vigente Ley 9/2018, de 7 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP).

Cuarto. El certificado expedido por la Plataforma de Contratación del Sector Público relaciona las siguientes empresas que han presentado sus proposiciones en tiempo y forma:

- SEGURIDAD INTEGRAL SECOEX,
- EULEN SEGURIDAD, S.A.
- CLECE SEGURIDAD, S.A.U. y,
- ALCOR SEGURIDAD, S.L.

Quinto. El 20 de septiembre de 2023 la Junta de contratación del Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones procedió a la apertura del sobre nº 1 (documentación justificativa de las condiciones de aptitud y de no estar incurso en prohibición para contratar



con la Administración) de la licitación. Tras el análisis de los DEUC la mesa admitió a las cuatro empresas relacionadas anteriormente.

Sexto. Convocada la Junta de contratación el 27 de septiembre de 2023, se procedió a la apertura del sobre nº 2 que contenían la ofertas de los criterios de adjudicación sujetos a juicios de valor. La Junta en la misma sesión acuerda su remisión a la unidad técnica para su evaluación.

Séptimo. El 11 de octubre de 2023 y previa convocatoria, se reunió la Junta de contratación y tras el examen del informe técnico evaluador de los criterios subjetivos haciendo constar en el acta levantada cuanto sigue:

“Tras la revisión del informe técnico de valoración emitido por la Unidad responsable, se observa una falta de justificación en las valoraciones por lo que la Junta acuerda la revisión y subsanación del informe por parte del órgano técnico quedando prevista la valoración de la oferta cuantificable mediante juicios valor y la apertura del archivo electrónico nº3 para la siguiente sesión”.

Octavo. En la sesión de la Junta de contratación de 18 de octubre de 2023 quedó aprobado el informe de valoración de las ofertas técnicas y se acordó la apertura del sobre 3 referido a los criterios de adjudicación cuantificables objetivamente, cuyos resultados se relacionan en el acta levantada.

Se identifica como incurso en presunción de anormalidad la oferta EULEN SEGURIDAD, S.A. Por ello, la Junta de contratación acordó el inicio del procedimiento establecido en el artículo 149 de la LCSP para la justificación de las ofertas anormalmente bajas.

Noveno. El 8 de noviembre de 2023 reunida la Junta de contratación y ante el informe elaborado por la unidad técnica de las justificaciones dadas por EULEN SEGURIDAD, S.A., se acuerda aceptar la oferta y se propone a esta empresa como adjudicataria del contrato con emisión del requerimiento del artículo 150.2 de la LCSP.



Décimo. Por Resolución de la Junta de contratación de 22 de diciembre de 2023 se acuerda la adjudicación del contrato a favor de EULEN SEGURIDAD, S.A., procediéndose ese mismo día a su publicación en la Plataforma de Contratación del Sector Público.

En cuanto al pie de recurso, la Resolución de adjudicación expresa que:

“Contra el presente acuerdo de adjudicación, podrá interponerse, potestativamente, recurso especial en materia de contratación según lo dispuesto en el artículo 50 de la LCSP, en el plazo de quince días hábiles a contar a partir del día siguiente a aquel en que se haya notificación esta adjudicación, ante el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales. La forma y lugar de interposición del recurso especial deberá efectuarse de acuerdo con lo establecido en el artículo 51 de la LCSP. Asimismo, contra el presente acuerdo podrá interponerse directamente recurso contencioso administrativo en el plazo de dos meses desde la recepción de la notificación, ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional”.

Undécimo. Disconforme con la resolución de adjudicación del contrato, la representación de CLECE SEGURIDAD, S.A.U., interpone con fecha 16 de enero de 2024 y en sede electrónica el presente recurso especial en materia de contratación instando su estimación con anulación del acuerdo de adjudicación y exclusión de la adjudicataria EULEN SEGURIDAD, S.A., para que ordenando la retroacción de la licitación al momento de la adjudicación, se adjudique a la recurrente por ser la siguiente mejor posicionada en el orden de prelación de las ofertas.

Duodécimo. Recibido en este Tribunal el expediente, el órgano de contratación acompañó el informe a que se refiere el art. 56.2 de la LCSP y 28.4 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre. En el informe emitido, el órgano de contratación se opone al recurso alegando que se ha dado cumplimiento a las obligaciones del artículo 130 de la LCSP, y que la oferta no se encuentra incurso en presunción de anormalidad, de conformidad con lo previsto en el apartado 17 del PCAP, solicitando, en consecuencia, su desestimación.



Decimotercero. Con fecha 24 de enero de 2024, se da traslado del recurso a los restantes interesados a fin de que en el plazo de cinco días formulen las alegaciones que estimen oportunas. Presentan alegaciones de un lado SECOEX S.A., solicitando la estimación del recurso, y por otro, la adjudicataria EULEN SEGURIDAD, S.A., instando la desestimación del recurso, por considerar que el listado de subcontratación es correcto y que su oferta económica es viable.

Decimocuarto. Por Resolución de la Secretaria General del Tribunal, dictada por delegación de este, de fecha 24 de enero de 2024, se acuerda mantener la suspensión del procedimiento de contratación producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP, de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del texto citado, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Este Tribunal es competente para conocer del recurso interpuesto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 LCSP.

Segundo. La recurrente, CLECE SEGURIDAD, S.A.U., presentó su oferta en esta licitación y quedó posicionada en segundo lugar en el orden de prelación de las ofertas, por lo que está legitimada para impugnar el acuerdo de adjudicación, de conformidad con el artículo 48 de la LCSP.

Tercero. La actuación impugnada se refiere a un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada que supera con creces el umbral del valor estimado fijado en el artículo 44.1, a) de la LCSP, es decir, superior a 100.000 € y además la actuación recurrida, la adjudicación, es una de las actuaciones administrativas susceptibles de recurso especial en el artículo 44.2, c) del mismo cuerpo legal.

Cuarto. El recurso se ha interpuesto dentro del plazo legal concedido de quince días hábiles, pues a pesar de resultar aplicable el plazo especial de diez días naturales, preceptuado en el artículo 58 del Real Decreto-Ley 36/2020, de 30 de diciembre por el que se aprueban medidas urgentes para la modernización de la Administración Pública y para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, el órgano de



contratación concedió el general de 15 días hábiles, por lo que en virtud del principio pro actione hemos de pasar por este plazo.

Quinto. Sostiene la recurrente que la adjudicación del contrato es contraria a Derecho y achaca varios vicios en la oferta de la adjudicataria aceptada por el órgano de contratación.

En este sentido expone los siguientes motivos de impugnación:

1. Sobre la aportación de la actual prestataria del servicio, información errónea sobre el personal objeto de subrogación que ha distorsionado la licitación con vulneración de los principios de publicidad y transparencia, no discriminación e igualdad de trato entre los licitadores.

En esta alegación, la defensa de la recurrente afirma que:

“El contrato objeto de la licitación que nos ocupa es actualmente prestado por EULEN SEGURIDAD, S.A., precisamente la empresa que ha vuelto a resultar adjudicataria de la licitación. Como expondremos seguidamente, la actual prestaría se ha valido de tal condición para distorsionar la licitación y facilitar su nueva adjudicación. El artículo 130 de la LCSP establece la obligación para la empresa que viniese efectuando la prestación objeto del contrato a adjudicar, de aportar la información correspondiente de los trabajadores adscritos al servicio con derecho de subrogación. En concreto el referido precepto se expresa en los siguientes términos:

(...).

La norma tiene la finalidad de proporcionar a los posibles licitadores la información de los costes laborales que supondrá la subrogación de los trabajadores. Como ha señalado este mismo Tribunal, esta atribuye al órgano de contratación el deber de informar en el pliego sobre las condiciones de los contratos de los trabajadores a los que afecte la subrogación, que resulten necesarias para permitir una exacta evaluación de los costes laborales que implicará tal medida, a fin de que los licitadores puedan formular correctamente su oferta.



Y es que, las condiciones laborales de los trabajadores con derecho de subrogación son un elemento muy importante a la hora de valorar y configurar la oferta por los licitadores interesados.

El artículo 130.1 LCSP determina el contenido mínimo y, por ende, obligatorio de dicha información, así ha de contener los listados del personal objeto de subrogación, con referencia al convenio colectivo de aplicación, los detalles de categoría, tipo de contrato, jornada, fecha de antigüedad, vencimiento del contrato, salario bruto anual de cada trabajador, así como todos los pactos en vigor aplicables a los trabajadores a los que afecte la subrogación.

Este es el contenido mínimo a partir del cual los licitadores podrán valorar con suficiente conocimiento los costes de la subrogación a los efectos de formular correctamente sus ofertas.

Por ello, entendemos que la obligación de aportación de esta información no es solamente una cuestión formal, sino que la información aportada por la actual contratista debe ser veraz, pues de lo contrario podría inducir a error en las ofertas a presentar por los licitadores.

Y este es el supuesto que se ha producido en el caso que nos ocupa. Como se ha podido constatar durante el procedimiento de licitación, la actual prestataria del servicio aportó un listado de subrogación en el que se facilita información incorrecta. En concreto, el actual contratista en el listado de subrogación al indicar los tipos de contratos, no reflejó que un porcentaje de la plantilla tiene un porcentaje de minusvalía que supone que tales trabajadores tengan bonificada la cuota de la Seguridad Social.

Así puede observarse que en el listado de subrogación que consta en el anexo X del PCAP, en la columna «Tipo de contrato», solo aparecen los códigos 100 y 189, que se corresponden respectivamente con «indefinido tiempo completo ordinario» e «indefinido tiempo completo-transformación contrato temporal». No consta en el listado de subrogación entre los tipos de contrato ninguno correspondiente a



trabajadores con minusvalía que serían los códigos 130, 139, 230, 239, 330, 339, 430, 530”.

Tras analizar las justificaciones dadas por la adjudicataria incurso en presunción de valores anormalmente bajos y fundadas en que parte del personal de su plantilla son personas con discapacidad, la recurrente advierte que:

“Esta afirmación no es coherente con el listado de subrogación aportado por EULEN SEGURIDAD en el que no se refleja ningún trabajador con discapacidad.

Por lo que, o bien el listado de subrogación es incorrecto o bien la justificación de la oferta anormal es incorrecta y debería haber sido rechazada.

En cuanto a la primera posibilidad, véase la importancia de esta circunstancia a la hora de efectuar una mejor oferta económica, que incluso ha servido a EULEN SEGURIDAD para justificar su baja temeraria. Es decir, la contratista ha podido efectuar tal importante baja económico, debido al ahorro que obtiene por la existencia de trabajadores minusválidos en la plantilla adscrita al servicio que suponen un ahorro en la cuota de Seguridad Social. Tal circunstancia no ha podido ser conocida por el resto de los licitadores debido a que en el listado de subrogación aportado por esa misma licitadora se reflejaba que ninguno de los trabajadores con derecho de subrogación tenía minusvalía.

Esto explica la gran diferencia de oferta económica presentada por EULEN SEGURIDAD respecto del resto de licitadores, los cuales no contaban con dicha información que fue ocultada por aquella”.

2. Sobre la falta de motivación en la aceptación de las justificaciones de la oferta presentadas por EULEN SEGURIDAD, S.A.

Destaca la recurrente que la motivación para la aceptación de la baja oferta de EULEN SEGURIDAD, S.A., está vacía y así expone que:



“La motivación de la admisión de la baja se recoge únicamente en el informe del 31 de octubre de 2023 del Director del CETI de Ceuta.

Tal motivación, dicho sea, con el debido respeto, entendemos que resulta vaga y genérica y que no justifica la baja ofertada.

En el primer punto del informe titulado «AHORRO QUE PERMITE EL PROCEDIMIENTO DE FABRICACIÓN, LOS SERVICIOS PRESTADOS O EL MÉTODO DE FABRICACIÓN» hace referencia a la estructura de la empresa y cuestiones como la existencia de un departamento centralizado de compras o el número de empleados. Se trata en todos los casos de cuestiones generales referidas a la empresa en su conjunto y en ningún modo se explica cómo afectan al caso concreto del servicio objeto de la licitación.

En el segundo apartado denominado «CONDICIONES EXCEPCIONALMENTE FAVORABLES DE QUE DISPONGA PARA PRESTAR EL SERVICIO» se señala nuevamente el importante volumen de negocio de la empresa señalándose que esto permite una reducción de los costes indirectos, cuestión que ni de lejos consta acreditada y que podría ser aplicable igualmente a otras de las licitadoras como mi representada. No se trataría por tanto de una condición excepcional. Además, en este punto se hace referencia a que la empresa cuenta con el material necesario para iniciar el servicio. Pero ello desde luego no supone que tal material no haya debido ser costeado por la empresa y deba ser en lo sucesivo amortizado y renovado. Además, si la empresa dice contar con este material por ser la actual prestataria del servicio, dar por buena tal alegación supondría poner en situación de ventaja siempre al actual contratista respecto del resto de licitadores. En cualquier caso, tampoco consta que tales circunstancias se hayan acreditado debidamente.

En el apartado c) denominado «INNOVACION Y ORIGINALIDAD DE LAS SOLUCIONES PROPUESTAS PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO» se hace mención a la utilización de una aplicación informática para la gestión del servicio y a disponer de un vehículo eléctrico. Ni una ni otra circunstancia justifica suponer un

ahorro en la prestación del servicio. El empleo de una aplicación informática podrá conllevar una mejor prestación del servicio, pero no cabe extrapolar sin más que ello va a suponer un menor coste en la prestación. De hecho, el coste de la aplicación informática y su mantenimiento podría indicar un coste adicional.

En cuanto al coche eléctrico, que se menciona hasta en dos apartados, podrá suponer un valor medioambiental, pero la reducción del coste que este puede conllevar habría que ponerla en duda. En primer lugar, el coste de este tipo de vehículos es bastante mayor y el periodo para su amortización con el ahorro de combustible es superior al del contrato. En cualquier caso, el porcentaje de ahorro que pudiera suponer, si es que existiera, sería absolutamente insignificante.

En el apartado d) denominado «RESPETO DE OBLIGACIONES QUE RESULTEN APLICABLES EN MATERIA MEDIOAMBIENTAL, SOCIAL O LABORAL, Y DE SUBCONTRATACION, NO SIENDO JUSTIFICABLE PRECIOS POR DEBAJO DE MERCADO», se hace mención a que la empresa está certificada en Gestión de Calidad, Gestión medioambiental y Sistema de Gestión de la seguridad y salud en el trabajo. Ni se mencionó con qué clase de certificados cuenta, ni de la existencia de tales certificaciones puede colegirse que la oferta presentada sea viable.

En el apartado e) denominado «POSIBLE OBTENCION DE AYUDAS DEL ESTADO» se señala lo siguiente: «Un porcentaje de la plantilla de la empresa tiene algún tipo de minusvalía, aunque ésta no le impide realizar su trabajo a la perfección. La contratación de este personal aporta ayudas económicas de entidades públicas y permite a la empresa la obtención de reducciones importantes en cuotas de la SS».

Sobre este punto ya nos hemos referido previamente. EULEN SEGURIDAD, S.A. como actual prestataria del servicio aportó listado con la información de los trabajadores adscritos al servicio con derecho de subrogación. Y conforme a dicha información que fue aportada por EULEN SEGURIDAD a los efectos del art. 130 de la LCSP ningún trabajador cuenta con minusvalía.



Tampoco cabría entender que la mención se refiere a trabajadores de la empresa que prestan servicios en otros centros, pues la justificación de la oferta anormal tiene que ir referida a justificar la viabilidad del servicio objeto de la licitación no de la empresa en su conjunto.

En síntesis, el informe en virtud del cual se admite la oferta anormal de EULEN SEGURIDAD se refiere a cuestiones genéricas de la empresa en su conjunto, pero no concreta en relación con el servicio objeto de la licitación que medidas justifican el bajo precio ofertado”.

3. Sobre la inviabilidad de la oferta de EULEN SEGURIDAD, S.A., para la debida y correcta ejecución del contrato.

Se insiste en la falta de motivación de la aceptación de las justificaciones de la oferta incurra en valores anormales y además la recurrente alega que la oferta de la adjudicataria es inviable, y así subraya que:

“Pero es que, además, la inviabilidad económica de la oferta económica formulada por EULEN SEGURIDAD se constata a la luz de la propia documentación presentada por esta.

En el listado de subrogación que aporta como empresa actual prestataria del servicio se refleja el salario bruto anual de cada trabajador con los que viene prestando el servicio. El sumatorio del salario anual bruto de todos los trabajadores que vienen prestando el servicio asciende a 1.701.229,39 €, correspondiente al año 2023. Debemos aclarar, además, que el número de trabajadores que se recogen en dicho listado coincide exactamente con el número de trabajadores que se requieren para prestar el servicio conforme a los pliegos de la licitación actual.

El convenio colectivo aplicable es el Convenio Estatal de Seguridad Privada 2023-2026 (BOE núm. 299, de 14 de diciembre de 2022). A este convenio se refieren tanto el listado de subrogación como el PCAP en el apartado del Presupuesto Base de Licitación, por lo que entendemos que la aplicación de este convenio a los trabajadores que prestaran el servicio objeto de la licitación es incontrovertida.



El artículo 47 del Convenio establece un incremento retributivo para 2024 del 4%, del 3% para 2025 y de otro 3% para 2026.

Con lo que únicamente el coste salarial del personal contratada actualmente por EULEN SEGURIDAD para la prestación del servicio ascendería a 1.769.278,57 €. La oferta económica presentada por EULEN SEGURIDAD es de 1.802.827,14 €, por lo que descontando el importe del coste del personal adscrito al servicio restarían 33.548 €, para materiales, formación, vestuarios, reconocimientos médicos, ejercicios de tiro, gastos de estructura, generales, etc. Importe que resulta a todas luces insuficiente incluso considerando un beneficio industrial de la empresa nulo.

Pero es que, en 2025, el importe del coste de los salariales ya superaría por sí solo, sin considerar ningún otro gasto, el precio de la oferta. Recordemos que los pliegos prevén la posibilidad de una prórroga de un año que se acuerda por el órgano de contratación y es obligatoria para el contratista. Y que el convenio establece para 2025 un incremento salarial del 3%, con lo que el coste salarial de los trabajadores adscritos al servicio ascendería a 1.822.356,93 €, superior a la oferta de EULEN SEGURIDAD. En definitiva, la propia documentación aportada por EULEN SEGURIDAD, pone de manifiesto que la oferta es absolutamente inviable económicamente. Y por tanto la misma debería haber sido rechazada y excluida”.

A juicio de la impugnante, solicitando la estimación del recurso expresa que, las consecuencias de la estimación del presente recurso debe ser la exclusión de la empresa EULEN SEGURIDAD, S.A. y la propuesta de su representada como siguiente clasificada como empresa adjudicataria del contrato.

Sexto. Por su parte, el informe del órgano de contratación de fecha 26 de enero del presente y firmado por la Presidenta de la Junta de contratación del Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones se opone a las pretensiones anulatorias del acuerdo de adjudicación del contrato y analiza cada una de las alegaciones de la recurrente.

1. Sobre la aportación por la actual prestataria del servicio de información errónea sobre el personal objeto de subrogación que ha distorsionado la licitación. Vulneración de los



principios de publicidad y transparencia, no discriminación e igualdad de trato entre los licitadores.

Con carácter previo, el informe de la Junta de contratación matiza que, en realidad la oferta de EULEN SEGURIDAD, S.A., pese al tratamiento dado, no se halla incurso en presunción de anormalidad.

Por lo que se refiere a la información que la actual contratista ha de suministrar al órgano de contratación para que éste refleje en los pliegos las condiciones de la subrogación del personal adscrito al servicio, la Junta de contratación afirma que:

“Sin perjuicio de lo anterior, este órgano de contratación tampoco reconoce que la información contenida en el Anexo X del PCAP sea “incorrecta” como alega la recurrente, por más que Eulen Seguridad, S.A. haya indicado en el documento de justificación de la oferta en presunción de anormalidad que “Un porcentaje de la plantilla de la empresa tiene algún tipo de minusvalía...”, puesto que ese párrafo se completa con lo indicado en el apartado “f) Justificación económica”, en el cual se desglosan pormenorizadamente los cálculos de los costes salariales, y se señala que:

- La bolsa de horas se realizaría, siempre que sea posible, con el personal con discapacidad contratado (actualmente se dispone de 19 vigilantes con dicha bonificación en Ceuta). Esa bonificación mejoraría el margen del contrato, aunque no se ha incluido en el cuadro anterior. ...”

Por lo tanto, el hecho de que Eulen Seguridad, S.A., disponga de personal en plantilla con bonificaciones, ya sea por discapacidad o por cualquier otro tipo de supuesto, le permite una mejora en los costes directos de su oferta en relación con la bolsa de horas prevista en el PCAP, sin perjuicio que por motivos de interés comercial (posicionamiento estratégico, cuota de mercado, etc.), podría reducir también su margen de beneficios.

Dicho lo anterior, el personal que Eulen Seguridad, S.A. podría emplear para dar cobertura a la bolsa de horas no es personal subrogable y, por lo tanto, no se incluye



en el Anexo X del PCAP dado que no se ve afectado por las obligaciones del artículo 130 de la LCSP. Consecuentemente, carecen de fundamento los alegatos de la recurrente”.

2. Sobre la falta de motivación en la aceptación de la oferta y de las justificaciones dadas por EULEN SEGURIDAD, S.A.

En contra de esta alegación, el informe de la Junta de contratación señala que:

“Como ya hemos indicado, no estamos ante un supuesto en el que proceda aplicar el procedimiento del artículo 149 de la LCSP y, consecuentemente, no tiene más recorrido la falta de motivación o no del acuerdo del órgano de contratación y, por lo tanto, no se analizan esquemáticamente las alegaciones de la recurrente como en el apartado anterior”.

Tras la cita de varias Resoluciones de este Tribunal sobre el deber de motivación y el apoyo en los informes técnicos, el informe del Ministerio enfatiza así:

“Así las cosas, cabe destacar que en el “innecesario” procedimiento acordado en relación con la oferta económica de Eulen Seguridad, S.A., se ha dado cumplimiento a todas las consideraciones indicadas en la doctrina del TACRC, y si bien es cierto que el contenido del acta de la Junta de Contratación puede parecer excesivamente parco, esta se acompaña de la justificación de la empresa así como del informe técnico del servicio competente, cuyo contenido puede ser considerado parte de la motivación como señala el artículo 88.6 de la LPACAP”.

3. Sobre la inviabilidad económica de la oferta presentada por EULEN SEGURIDAD, S.A.

La tesis del órgano de contratación se aparta de esta inviabilidad con el siguiente argumento:

“Al igual que en el apartado B), no procede un análisis esquematizado de las alegaciones de la recurrente, dado que se fundamenta en la justificación de la empresa en relación con la presunción de anormalidad de su oferta, entrando a

cuestiones de mercado, posicionamiento, infraestructura, etc. Cuestiones todas ellas que afectan al margen de negocio de Eulen Seguridad, S.A., y que no deben ser objeto de valoración por parte de este órgano de contratación.

Por último, cabe recordar que el PCAP es la ley del contrato y que vincula al órgano de contratación, sin perjuicio de la discrecionalidad técnica limitada que posee en el ámbito del artículo 149 de la LCSP (como indica el propio TACRC en su doctrina). Por lo tanto, no puede el órgano contratación considerar una oferta como inviable más allá de lo indicado en el apartado 17 del PCAP, salvo reconocimiento expreso de la propia ofertante, y que como ha sido puesto de manifiesto en el procedimiento, no resulta de aplicación a la oferta de Eulen Seguridad, S.A.”.

Concluye solicitando la desestimación del recurso con el siguiente tenor literal:

“Desestime el recurso presentado por Clece Seguridad, S.A.U. (NIF A86340098) contra el acuerdo de adjudicación de la Presidenta de la Junta de Contratación a favor de Eulen Seguridad, S.A. por un importe de 1.965.081,58 €, correspondiendo 1.802.827,14 € a la base imponible y 162.252,44 € al IPSI (9%), en el “Servicio de servicio de seguridad y vigilancia privada con destino al Centro de Estancia Temporal de Inmigrantes (CETI) de Ceuta”, debido a que en el PCAP se ha dado cumplimiento a las obligaciones del artículo 130 de la LCSP, y que la oferta no se encuentra incurso en presunción de anormalidad, de conformidad con lo previsto en la apartado 17 del PCAP”.

Séptimo. La empresa adjudicataria del contrato alega que el listado de subrogación facilitado es correcto, coincidiendo el Anexo X del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) con el que se ha utilizado para justificar su oferta en aplicación del procedimiento previsto en el artículo 149 de la LCSP. Asimismo, indica que la alusión en la justificación de su oferta a que recibe ayudas de estado debido a que emplea a trabajadores con minusvalía:

“(n)o va referida al personal objeto de subrogación, sino que va dirigido a la plantilla de la empresa en general, como así lo señala en el primer párrafo “un porcentaje de la plantilla de la empresa”. Además, se puede comprobar este extremo ya que

en la justificación de la oferta de mi representada no consta ninguna bonificación por discapacitados, como así se puede corroborar en la página 8 del documento de justificación”.

La empresa adjudicataria recalca que su oferta no estaba incurso en presunción de anormalidad, tal y como recoge el órgano de contratación en el informe al recurso y fue puesto de manifiesto en la justificación de su oferta, y que procedió a su justificación ante el riesgo de ser excluida por no atender el requerimiento del órgano de contratación.

Por último, añade que el informe que valora la justificación de la viabilidad de la oferta se encuentra debidamente motivado, sin que la recurrente haya presentado argumentos ni pruebas fehacientes que desvirtúen la valoración realizada, y que su oferta resulta viable económicamente.

Octavo. La empresa SEGURIDAD INTEGRAL SECOEX, S.A. formula alegaciones con base en, por un lado, la vulneración de los principios de transparencia, libre concurrencia e igualdad de trato, como consecuencia de la omisión de la información sobre trabajadores discapacitados del personal a subrogar. Por otro lado, alega que el informe de valoración de la justificación de estar incurso en presunción de temeridad es erróneo, al admitir argumentos que, por el motivo anterior, no guardan relación con la documentación presentada por la empresa, ni con la estimación del precio del contrato que el órgano de contratación había plasmado en los pliegos, además de ser un *“informe absolutamente genérico, con una total falta de motivación y que se ha limitado a copiar literalmente el escrito que presenta Eulen”*.

Noveno. Entrando ya en los argumentos de la impugnación, cabe analizar, en primer lugar, si se considera que la información proporcionada por la actual contratista sobre las condiciones del personal a subrogar no es totalmente veraz y ha implicado, por tanto, una vulneración de los principios de igualdad, transparencia y objetividad en este procedimiento de concurrencia competitiva.

Destaca la recurrente que, si las justificaciones de las economías de la adjudicataria se fundan en bonificaciones del personal con discapacidad, no entiende cómo no se ha

reflejado dicha circunstancia (la discapacidad) en la información que ha de darse para la subrogación ex artículo 130 de la LCSP.

El artículo 130 de la LCSP, en este particular, expresa que:

“1. Cuando una norma legal un convenio colectivo o un acuerdo de negociación colectiva de eficacia general, imponga al adjudicatario la obligación de subrogarse como empleador en determinadas relaciones laborales, los servicios dependientes del órgano de contratación deberán facilitar a los licitadores, en el propio pliego, la información sobre las condiciones de los contratos de los trabajadores a los que afecte la subrogación que resulte necesaria para permitir una exacta evaluación de los costes laborales que implicará tal medida, debiendo hacer constar igualmente que tal información se facilita en cumplimiento de lo previsto en el presente artículo.

A estos efectos, la empresa que viniese efectuando la prestación objeto del contrato a adjudicar y que tenga la condición de empleadora de los trabajadores afectados estará obligada a proporcionar la referida información al órgano de contratación, a requerimiento de este. Como parte de esta información en todo caso se deberán aportar los listados del personal objeto de subrogación, indicándose: el convenio colectivo de aplicación y los detalles de categoría, tipo de contrato, jornada, fecha de antigüedad, vencimiento del contrato, salario bruto anual de cada trabajador, así como todos los pactos en vigor aplicables a los trabajadores a los que afecte la subrogación. La Administración comunicará al nuevo empresario la información que le hubiere sido facilitada por el anterior contratista”.

Por un lado, el pliego de cláusulas administrativas particulares da cumplimiento a este deber de información de tal suerte que las posibles divergencias existentes entre la información suministrada por la actual prestadora del servicio no afectan ni empañan la legalidad de la actuación administrativa que se ciñe a dar conocimiento de dicha información.

Por otro lado, la información dada por EULEN SEGURIDAD, S.A., que se refleja en el Anexo X del PCAP, es la misma que la que esta licitadora ha utilizado a la hora de justificar y desglosar económicamente los costes salariales de su oferta, sin que en este documento

constara que alguno de los trabajadores a subrogar tuviera la condición de trabajador con discapacidad, que supusiera la obtención de reducciones en las cuotas de la Seguridad Social y bonificaciones por su contratación. La alusión en este documento a las ayudas económicas por contratación de personal con minusvalía se refiere a *“un porcentaje de la plantilla de la empresa”*, que, atendiendo a su tenor literal, al detalle de los costes salariales y a la argumentación de la empresa adjudicataria, no es posible asociar con el personal a subrogar. Por tanto, no puede darse acogida al argumento expuesto por la recurrente y no se puede categorizar como vicio de anulación del acuerdo de adjudicación.

Décimo. Respecto de la falta de motivación del informe de valoración de la justificación de la oferta identificada como anormalmente baja, atendiendo a lo manifestado por la empresa EULEN SEGURIDAD, S.A., tanto en la documentación presentada al efecto, como en las alegaciones al recurso, así como a lo señalado por el propio órgano de contratación en su informe, en el que reconoce que la empresa no se encontraba en presunción de anormalidad, resulta pertinente valorar si realmente en dicha oferta se daban todas las circunstancias que prevé el apartado 17 del cuadro de características del PCAP.

Pues bien, realizada dicha comprobación, a pesar de que la Junta de contratación, en la sesión de 18 de octubre de 2023, estimó que la oferta de EULEN SEGURIDAD, S.A. estaba incurso en presunción de valores anormalmente bajos, acordándose el inicio del procedimiento previsto en el artículo 149 de la LCSP, y que en la sesión de 8 de noviembre de 2023, la Junta de contratación procedió a la revisión de la justificación presentada por EULEN, dando su conformidad al informe técnico, procedimiento recogido en el propio acuerdo de adjudicación, este Tribunal ha corroborado que dicha oferta no se encontraba incurso en presunción de anormalidad, por lo que no procedió iniciar el procedimiento previsto en el apartado 4 del artículo 149 LCSP.

Por tanto, este Tribunal no entra a valorar la motivación del informe del Director del Centro de Estancia Temporal de Inmigrantes, de 31 de octubre de 2023, cuyas conclusiones fueron asumidas por el órgano de contratación, en la medida que no debió iniciarse el procedimiento contradictorio y éste ha resultado inocuo a los efectos de la formulación de la correspondiente propuesta de adjudicación.



En consecuencia, se desestima el recurso y se confirma el acto recurrido, la adjudicación del contrato.

Por todo lo cual,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por D. J. L. H. L. , en representación de la mercantil CLECE SEGURIDAD, S.A.U., contra el acuerdo de adjudicación del procedimiento de contratación del *“Servicio de Seguridad y Vigilancia privada de las dependencias del CETI de Ceuta durante 12 meses prorrogables”*, con expediente 202303JC0321, convocado por la Junta de Contratación del Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones, confirmando su legalidad.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de conformidad con lo establecido por el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta Resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1, f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES